

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

EN EL ASUNTO DE:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
DE PUERTO RICO
(DE)

P/C

EXPEDIENTE NÚM.: 2025-OMC-PAC-
0001

SOBRE:

OIG-QI-25-015

Ley Núm. 15-2017, según enmendada,
conocida como *Ley del Inspector General de
Puerto Rico*.

OIG SECRETARIA

ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA

15 JUL '25 14:12:58

I. HECHOS DETERMINADOS

- 1) En conformidad con la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Inspector General de Puerto Rico*, el Área de Querellas e Investigación de la OIG, realizó una investigación en el Departamento de Educación (DE), relacionado a una operación de una Cooperativa juvenil sin cumplir con las leyes y normativas aplicables, así como con irregularidades en el registro de asistencia en el Sistema de Asistencia del DE. La investigación cubrió el periodo del 1 de agosto de 2023 al 21 de octubre de 2024.
- 2) Dicho informe fue publicado el **28 de abril de 2025** y, vía correo electrónico, la OIG solicitó al secretario del DE el Plan de Acción Correctiva Núm. OIG-QI-25-015 (PAC), junto con el Formulario correspondiente, el Reglamento Núm. 9229 (Reglamento 9229), conocido como el *Reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva* y el Modelo OIG-PI-M-03, titulado *Carta para Designación de los Oficiales de Enlace*. Dichos documentos debían suministrarse a la OIG en o antes de **30 días calendario**, conforme con lo establecido en el reglamento antes mencionado.
- 3) El **30 de abril de 2025**, vía correo electrónico, [REDACTED]
[REDACTED]
solicitó el nombre de la escuela y de la directora escolar, relacionado con el Informe de Investigación OIG-QI-25-015.
- 4) El **2 de mayo de 2025**, vía correo electrónico, la OIG le suministró al DE el nombre de la escuela y de la directora objeto de este informe, según fue solicitado el 30 de abril de 2025. Posteriormente, el 6 de mayo de 2025, recibimos confirmación del recibo de la información por parte de [REDACTED]
- 5) El **12 de mayo de 2025**, la OIG notificó al DE su inclusión en el programa piloto del nuevo Portal de Entidades para la administración electrónica de los PAC, acompañada de una presentación sobre su uso y el manual de usuarios del sistema. También se les indicó que

toda gestión relacionada con el PAC solicitado debía realizarse por medio del nuevo sistema, y que los términos de entrega previamente establecidos se mantenían sin alteración.

- 6) Conforme a lo anterior, el 12 de mayo de 2025 se formalizó la solicitud del PAC mediante el Portal de Entidades, manteniéndose el término de entrega de 30 días calendario, es decir, hasta el 28 de mayo de 2025.
- 7) El **28 de mayo de 2025**, la OIG notificó al Departamento de Educación un Aviso por Posible Incumplimiento con la entrega del PAC, mediante comunicación enviada por correo electrónico y a través del Portal de Entidades. Ese mismo día, el DE solicitó una prórroga de 15 días laborables a través del propio Portal de Entidades. Tras evaluarse la solicitud, se concedió una extensión del término hasta el 11 de junio de 2025.
- 8) Al 11 de junio de 2025, no se había recibido el PAC por parte del DE. En consecuencia, el 12 de junio de 2025, la OIG notificó el Incumplimiento mediante correo electrónico y por el Portal de Entidades.

Las actuaciones del DE, al no presentar el PAC requerido dentro del término establecido, a pesar de haber sido debidamente orientado y notificado por los canales correspondientes, han impedido a la OIG ejercer eficazmente su función fiscalizadora y concluir el proceso de validación de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe. Esta inacción constituye un incumplimiento directo a las disposiciones de la Ley Núm. 15-2017, *supra*, y el Reglamento Núm. 9229, y limita la capacidad de la OIG para asegurar la implantación oportuna de las acciones correctivas dirigidas a atender las deficiencias identificadas durante la investigación.

II. DERECHO APLICABLE

A. Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como Ley de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico

De conformidad con la aprobación de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como *Ley de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico* se creó la OIG como ente fiscalizador de las entidades gubernamentales en el uso y manejo de los fondos, así como propiedad pública. Ello, con el fin de detectar, erradicar y prevenir el fraude y, consecuentemente, fomentar una sana administración gubernamental.¹

Entre sus múltiples responsabilidades, el Inspector General puede llevar a cabo estudios, exámenes y evaluaciones necesarias para medir, mejorar y aumentar la efectividad, la eficacia y economía en el funcionamiento de las entidades gubernamentales. Además, tiene la facultad de asesorar a las agencias en el desarrollo de estudios administrativos y evaluaciones existentes en el diseño de procedimientos gerenciales de entidades gubernamentales, con el fin de formular recomendaciones que promuevan la economía.² Por tanto, el Inspector General interviene con las entidades públicas en busca de promover una sana administración pública.

¹ Ley Núm. 15 - 2017, según enmendada, *Ley de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*, Exposición de Motivos (3 LPRA § 8865 *et seq.*).

² *Id.*, Art. 7 (3 L.P.R.A. § 8871).

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 15-2017, *supra*, establece que será política pública del Gobierno de Puerto Rico:

- a) lograr niveles óptimos de integridad, honestidad y eficiencia en el servicio público;*
- b) repudiar y rechazar todo acto, conducta o indicio de corrupción por parte de funcionarios o empleados públicos;*
- c) señalar y procesar criminalmente, administrativamente y civilmente a aquellos que incurran en actos de esta naturaleza;*
- d) establecer controles, así como tomar acción y las medidas pertinentes para detectar, prevenir y actuar de forma proactiva para evitar actividades de corrupción en los organismos gubernamentales; y*
- e) desalentar prácticas de malversación, uso indebido, fraude y manejo ilegal de fondos y propiedad pública.³*

Finalmente, la Ley 15-2017, *supra*, en su Artículo 17 establece que, ante una infracción o violación a las resoluciones, órdenes, normas, reglamentos y recomendaciones emitidas por la OIG, se podrá imponer sanciones administrativas.

B. Reglamento Núm. 9229, Reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico.

De conformidad con la aprobación de la Ley Núm. 15-2017, *supra*, se crea el Reglamento Núm. 9229, *Reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 1.4

...[l]os servidores públicos tienen las siguientes responsabilidades:

...establecer y mantener un proceso de seguimiento oportuno de las acciones correctivas para asegurar su pronta atención y evitar que los hallazgos adversos se repita[n]...

Artículo 3.5 Evaluación del PAC y de los ICP.

La OIG evaluará el PAC, los ICP y cualquier otra documentación remitida para determinar si las recomendaciones han sido atendidas. Se notificará por escrito el resultado de la evaluación a la entidad. De ser necesario, la OIG podrá requerir evidencia adicional para sustentar el cumplimiento.

Si todas las recomendaciones se consideran cumplimentadas, así se notificará por escrito. Cuando la OIG determine que, cualquiera de las recomendaciones permanece como parcialmente cumplimentada o pendiente de iniciar las acciones correctivas, también se notificará por escrito y se le requerirá la presentación de un ICP, según se dispone en el Artículo 3.3 de este Reglamento.

El funcionario principal o su representante autorizado deberá incluir evidencia que sustente el cumplimiento o la acción tomada con respecto a las recomendaciones.

Artículo 3.6 Verificación de implementación de las acciones correctivas; acciones que constituirán base para iniciar un procesamiento administrativo.

La OIG verificará el cumplimiento de la recomendación, así como la implementación y la eficacia de las acciones correctivas específicas en el PAC y

³ *Id.*, Art. 2 (3 L.P.R.A. § 8866).

los ICP. La verificación podrá incluir, entre otros, áreas relacionadas con la aprobación de reglamentos y procedimientos escritos; actualización y establecimiento de registros e informes; mecanismos de control interno; uso apropiado de los recursos; cumplimiento de leyes y reglamentos, recaudación de fondos, localización de propiedades y documentos, entre otras que procedan según las leyes o reglamentos estatales o federales, así como las guías, cartas normativas, estándares o directrices generales de la OIG o cualquier otra entidad con jurisdicción y competencia en la materia.

Además, la OIG podrá, entre otros: requerir información y documentos; efectuar pruebas de cumplimiento; realizar visitas a la entidad para validar las acciones correctivas implementadas; citar a funcionarios principales o cualquier otro servidor público, persona o entidad privada.

Si el resultado de la verificación demuestra que la entidad intervenida incumplió sustancialmente con la recomendación contenida en el informe de la OIG, se notificará por escrito a la entidad para que corrija la situación. De la entidad no corregir y se determine incumplimiento, la OIG podrá aplicar las acciones y penalidades que estime necesaria conforme al ... Artículo 17 de la Ley Núm. 15 y el... Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la OIG.

La OIG podrá incluir y verificar el cumplimiento de las acciones correctivas como parte de intervenciones, auditorías, estudios, evaluaciones o exámenes subsiguientes; o en el curso de una investigación.

III. ORDEN

Al no haberse recibido el PAC, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 15-2017, *supra*, y del Reglamento Núm. 9229, se determina que DE, **NO HA CUMPLIDO**, por considerarse que la entidad no ha sido responsiva con el cumplimiento de las Recomendaciones: **1, 2, 3 y 4**.

Por lo cual, se expide una **ORDEN DE MOSTRAR CAUSA** al DE, a los fines de requerir una respuesta debidamente fundamentada en hechos y derecho, en donde presenten lo solicitado como evidencia de las acciones correctivas correspondientes a las recomendaciones pendientes a cumplimentar. En ánimo de agotar los remedios administrativos provistos, el DE deberá someter su respuesta junto a la evidencia que respalde su cumplimiento.

1. A tenor con lo antes expuesto es necesario que el DE cumplimente las siguientes recomendaciones y nos provea copia de los documentos que permitan a la OIG validar el cumplimiento de cada una:

- **Recomendación 1:**

A tenor con las disposiciones del Art. 17 de la Ley Núm. 15-2017, antes citada, se solicita y recomienda al DE, que tome las medidas correctivas y disciplinarias, que correspondan a la Directora del plantel escolar.

- **Recomendación 2:**

*Evaluar las acciones de la Directora Escolar, en el incumplimiento con las directrices de la Ley Núm. 220-2002, así como de la Carta Circular Núm. 02-2023-2024 del 13 de octubre de 2023, que establece la Política Pública sobre el Establecimiento, Organización y Funcionamiento de las Cooperativas Escolares y determinar las acciones disciplinarias que correspondan. **Hallazgo 1***

- **Recomendación 3:**

*Evaluar las acciones señalados **Hallazgo 2** de este informe y realizar de manera inmediata las gestiones necesarias para atender situación de las irregularidades en los registros de asistencia durante el período del 1 de agosto de 2023 al 31 de marzo de 2024.*

- **Recomendación 4:**

Se asegure de que la Cooperativa establecida en la Escuela cumpla con los requisitos legales establecidos en la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, Ley Especial de Cooperativas Juveniles con relación a su constitución y reconocimiento oficial, finanzas, derechos, funciones y deberes de los socios, administrador y Consejero.

Es importante que incluyan los anejos correspondientes a cada recomendación debidamente identificados y numerados.

- 2) En caso de no haberse realizado lo solicitado, el DE deberá explicar las razones que lo impidieron, fundamentadas en hechos y derecho, e incluir evidencia justificativa. Esta información será considerada al momento de evaluar si procede iniciar un trámite adjudicativo en contra del DE por el incumplimiento de la entrega del PAC y con las Recomendaciones 1, 2, 3 y 4.**

IV. TÉRMINO PARA CUMPLIR CON LA ORDEN

Se le concede al DE, el **TÉRMINO PERENTORIO DE DIEZ (10) DÍAS LABORABLES**, es decir hasta el **31 de julio de 2025**, para comparecer por escrito junto con la documentación pertinente a través del correo electrónico secretaria@oig.pr.gov con copia a pac@oig.pr.gov.

V. ADVERTENCIAS

De igual forma, la OIG podrá iniciar un proceso adjudicativo e imponer sanciones administrativas por violación a las órdenes, previo al derecho a ser oído, según lo dispuesto en el Reglamento 9135, *Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*. Se le advierte que, a tenor con el Artículo 7.2 del dicho Reglamento, en casos de incumplimiento, la OIG podrá llevar a cabo las siguientes medidas o acciones:

- a. Solicitar del Tribunal de Primera Instancia, cuando la persona se negare, citaciones requiriendo la comparecencia y declaración de testigos, y la presentación de documentos y toda prueba que se relacione con cualquier asunto bajo su jurisdicción que este evaluando, investigando o estudiando.
- b. Tomar u ordenar las medidas disciplinarias o administrativas, después de que se les conceda a las partes el debido proceso de ley aplicable bajo este Reglamento.
- c. Imponer sanciones y penalidades administrativas autorizadas por la Ley Núm. 15-2017, *supra* y el Reglamento 9135, después de que se les conceda a las partes el debido proceso de ley aplicable bajo este Reglamento.

- d. Referir a la autoridad nominadora a todo servidor público que haya violentado algún precepto legal sobre los que la OIG tiene autoridad, para que tome la acción correctiva o disciplinaria correspondiente.

Se le apercibe, además, que las disposiciones del Art. 17, de la Ley Núm.15-2017, *supra*, establecen que la OIG, también, podrá imponer otras sanciones, tales como:

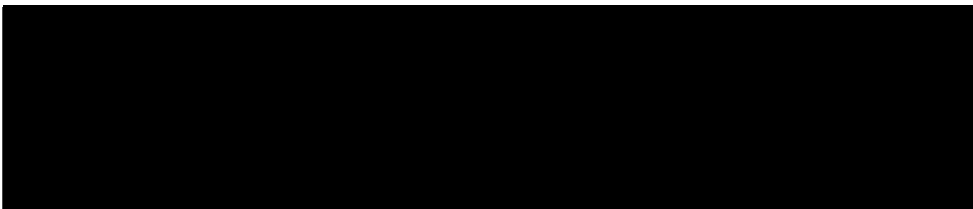
- a. Declarar nulo el contrato o el nombramiento.
- b. Requerir la restitución de los fondos públicos, del ingreso obtenido y de los intereses acumulados.
- c. Requerir a quien obtenga un beneficio económico como resultado de las violaciones de esta Ley, el pago de tres veces el valor del beneficio económico recibido.
- d. Referir a la autoridad nominadora a todo servidor público que haya violentado algún precepto legal sobre los que la OIG tiene autoridad, para que tome la acción correctiva o disciplinaria correspondiente.

Se le instruye que, toda presentación de escritos y/o documentos en el caso de epígrafe deberá hacerse a través de las siguientes direcciones electrónicas, salvo que otra cosa se disponga:

secretaria@oig.pr.gov; pac@oig.pr.gov

VI. NOTIFICACIÓN

Se certifica que hoy, 15 de julio de 2025, copia de esta Resolución y Orden fue debidamente notificada a la entidad y funcionarios siguientes:



REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE POR LA VÍA ELECTRÓNICA.

DADA EN SAN JUAN, PUERTO RICO, el 15 de junio de 2025.

